

SECRETARIA, Yumbo, 5 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 861
EJECUTIVO. RA. 2020-00213-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cinco de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE IVAN DIAZ TORRES., se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital insoluto más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZAT, portadora de la T. P. No. 68298 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, AGOSTO 14 DE 2020 |
| Estado No. 081 |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA |

SECRETARIA, Yumbo, 5 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 862
EJECUTIVO. RA. 2020-00224-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cinco de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SAEG ENGINEERING GROUP S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la COMPAÑÍA CONTROL DE CONTAMINACION DE COLOMBIA C-4 S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital insoluto más los intereses de plazo y moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO, portadora de la T. P. No. 102.714 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, AGOSTO 14 DE 2020 |
| Estado No. 081 |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA |

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial enviado por correo el 17 de julio de 2020 para tramitar. Provea.

Yumbo, 30 de julio de 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2014-00363-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, treinta de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio No. 611 del 12 de marzo de 2020 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso Ejecutivo de AMADA PEREA GOMEZ contra ROBINSON VASQUEZ radicación 2015-00332, donde nos solicitan embargo de los remanentes de los bienes del demandado, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROBINSON VASQUEZ radicación 2014-00363, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, dio por terminado por desistimiento tácito el citado proceso, colocando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo para el proceso Ejecutivo de AMADA PEREA GOMEZ contra ROBINSON VASQUEZ con radicación 2015-00332, los bienes de propiedad del demandado, en razón a la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 651 del 12 de abril de 2016 (fl.7) de este cuaderno, por lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- AGREGAR sin considerar el oficio No. 611 del 12 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, por las razones antes expuestas.

2.- Se le hace saber que dentro de este proceso no existen bienes embargados al demandado.

Librese oficio.

NOTIFIQUESE:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>AGOSTO 14 DE 2020</u> |
| Estado No. <u>081</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| <hr/> |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA |

SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, va con el expediente respectivo.
Sírvase Proveer.
Yumbo Valle, 04 de agosto de 2020

La secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 04 de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 888
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA DEL SOCORRO VERA
Demandado: PEDRO NEL QUINTANA OROZCO
Rad: 768924003001-2018-00195

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, solicita la suspensión del presente proceso en virtud, a que de seguir adelante con el mismo podría resultar afectados bienes que son objeto de partición y adjudicación, dentro del proceso de sucesión que adelanta el Juzgado Tercero de Familia de Cali bajo la radicación 2019-00491, donde figura como causante la señora YOLANDA MUÑOZ PARRA ex esposa del demandado en este asunto y como herederos los hijos de esta pareja.

De lo anterior advierte el Despacho que dicha solicitud no es procedente, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161¹ del C.G.P., pues los fundamentos fácticos esgrimidos no están dentro de las causales de suspensión, ya que en este asunto no son objeto de medida cautelar los bienes que están en el proceso de sucesión que lleva el Juzgado Tercero de familia de Cali, tal como lo manifiesta el togado y así estuvieran incluidos, dicha medida en nada afectaría a los herederos pues en este proceso ejecutivo solamente se persiguen los derechos que tenga o llegare a tener el señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO sobre los bienes que sean de su propiedad y no los derechos de los herederos ni de nadie más, sin que la sentencia que pueda emitirse en este proceso dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la suspensión del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

¹ **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 14 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, AGOSTO 14 DE 2020

La secretaria. -



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, va con el expediente respectivo.
Sírvase Proveer.
Yumbo Valle, 04 de agosto de 2020

La secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 04 de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 887
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GUILLERMO URBANO MUÑOZ
Demandado: PEDRO NEL QUINTANA OROZCO
MONICA QUINTANA
Rad: 768924003001-2018-00480

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, solicita la suspensión del presente proceso en virtud, a que de seguir adelante con el mismo podría resultar afectados bienes que son objeto de partición y adjudicación, dentro del proceso de sucesión que adelanta el Juzgado Tercero de Familia de Cali bajo la radicación 2019-00491, donde figura como causante la señora YOLANDA MUÑOZ PARRA ex esposa del demandado en este asunto y como herederos los hijos de esta pareja.

De lo anterior advierte el Despacho que dicha solicitud no es procedente, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161¹ del C.G.P., pues los fundamentos fácticos esgrimidos no están dentro de las causales de suspensión, ya que en este asunto no son objeto de medida cautelar los bienes que están en el proceso de sucesión que lleva el Juzgado Tercero de familia de Cali, tal como lo manifiesta el togado y así estuvieran incluidos, dicha medida en nada afectaría a los herederos pues en este proceso ejecutivo solamente se persiguen los derechos que tenga o llegare a tener el señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO sobre los bienes que sean de su propiedad y no los derechos de los herederos ni de nadie más, sin que la sentencia que pueda emitirse en este proceso dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” .

NEGAR la suspensión del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, AGOSTO 14 DE 2020

La secretaria. -


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, va con el expediente respectivo.
Sírvasse Proveer.
Yumbo Valle, 04 de agosto de 2020

La secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 04 de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 889
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: DIANA NERIDIA ORTIZ LENIS
Demandado: PEDRO NEL QUINTANA OROZCO
Rad: 768924003001-2018-00352

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, solicita la suspensión del presente proceso en virtud, a que de seguir adelante con el mismo podría resultar afectados bienes que son objeto de partición y adjudicación, dentro del proceso de sucesión que adelanta el Juzgado Tercero de Familia de Cali bajo la radicación 2019-00491, donde figura como causante la señora YOLANDA MUÑOZ PARRA ex esposa del demandado en este asunto y como herederos los hijos de esta pareja.

De lo anterior advierte el Despacho que dicha solicitud no es procedente, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161¹ del C.G.P., pues los fundamentos fácticos esgrimidos no están dentro de las causales de suspensión, ya que en este asunto no son objeto de medida cautelar los bienes que están en el proceso de sucesión que lleva el Juzgado Tercero de familia de Cali, tal como lo manifiesta el togado y así estuvieran incluidos, dicha medida en nada afectaría a los herederos pues en este proceso hipotecario solamente se persiguen los derechos que tenga o llegare a tener el señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO sobre los bienes que sean de su propiedad y no los derechos de los herederos ni de nadie más, sin que la sentencia que pueda emitirse en este proceso dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la suspensión del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

¹ **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” .

NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 081 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, AGOSTO 14 DE 2020

La secretaria. -



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

SENTENCIA No. 70
SUCESIÓN INTESTADA
Radicación 2019-00169-00

Yumbo, diez de agosto de dos mil veinte

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores MARIA HEROÍNA PALACIOS DE QUIÑONEZ, OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS, WILLIAM QUIÑONEZ PALACIOS, LISBETH QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS, a través de apoderado judicial presentaron demanda de sucesión intestada con el fin de obtener para si la adjudicación de los bienes relictos del causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ, fallecido el día 04 de diciembre de 2004, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Yumbo Valle.

Aducen que el causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ, en vida contrajo matrimonio por el rito católico con la señora MARIA HEROÍNA PALACIOS DE QUIÑONEZ, el día 21 de septiembre de 1957 en la Parroquia San Nicolás de Cali Valle, el cual fue registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali Valle, que durante el matrimonio se procreó a OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS, WILLIAM QUIÑONEZ PALACIOS, LISBETH QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS.

Refieren que el causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ, extramatrimonialmente procreo a ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA.

Agregan que el causante, no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de la sucesión intestada, y que los bienes sucesorales se encuentran ubicados en el municipio de Cali y Yumbo.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que se declare abierto el proceso de sucesión del causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ, cuya herencia se defirió el día del fallecimiento, siendo el municipio de Yumbo, donde tuvo el asiento principal de sus negocios, y se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes acumulados del causante.

Informan que las señoras ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA, hijas del causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ, tienen su domicilio y residencia en la carrera 13B No. 23-20 Barrio La Estancia del Municipio de Yumbo, a fin de que en el término concedido por la ley, procedan a hacer la manifestación de aceptación o repudio de sus asignaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda de sucesión, se admitió y se declaró abierto en este Juzgado la presente causa mortuoria y se reconoció mediante auto interlocutorio No. 580 del 27 de marzo de 2019, como herederos del causante a los señores OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS, WILLIAM QUIÑONEZ PALACIOS, LISBETH QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS, en su condición de legítimos titulares de los derechos universales que le pudiesen corresponder en su condición de hijos y a la señora MARIA HEROÍNA PALACIOS DE QUIÑONEZ, como cónyuge supérstite del causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ. Así mismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados, tal como lo ordena el artículo 490 del C. G. del Proceso. Igualmente, se ordenó notificar a las herederas señoras ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA, en su condición de legítimas titulares de los derechos universales que le pudiesen corresponder en su condición de hijas del causante, tal como lo dispone el art. 1289 C.C. concordante con el art. 492 C.G.P., y en armonía con el art. 291 y s.s., ibídem (folio 62). Así mismo, se informó de la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Mediante auto del 19 de junio de 2019, se dispuso glosar el citatorio contemplado en el art. 291 CGP, dirigido a las señoras ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA, con resultado efectivo, y se requirió a la parte actora para que allegara la remisión de la notificación contemplada en el art. 292 ibídem, y en el mismo proveído, se tuvo por repudiada la herencia por parte de las señoras ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA, quienes se notificaron personalmente ante la Secretaria del Juzgado, el día 24 de abril de 2019 (folios 64-65), como quiera que vencido el término de 20 días para manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia, no hubo pronunciamiento alguno. Igualmente, se agregó la publicación del edicto emplazatorio para los herederos inciertos e indeterminados, que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso. Así mismo, se procedió con la inclusión de los herederos inciertos e indeterminados en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión conforme el art. 490 ibídem, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del C.S.J. (folio 74-76).

Por auto del 25 de julio de 2019, se dispuso glosar la constancia de radicación del oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, así como la contestación emitida por dicha entidad, y se dejó sin efectos el numeral 3 del auto interlocutorio No. 1244 del 19/06/2019, donde se había requerido a la parte actora para que allegara la remisión de la notificación contemplada en el art. 292 ibídem, de las señoras ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA, en razón a que las mismas repudiaron la herencia, por lo que dicho requerimiento se tornaba improcedente.

Notificadas personalmente las señoras ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA, quienes repudiaron la herencia y una vez vencido el término de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de emplazados, sin que se haya realizado manifestación alguna, se procedió a fijar fecha 29 de enero de 2020, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ (folio 82).

Presentada por parte de los herederos OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS, WILLIAM QUIÑONEZ PALACIOS, LISBETH QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS, hijos legítimos y MARIA HEROÍNA PALACIOS DE QUIÑONEZ, cónyuge supérstite del causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ, el inventario y avalúo de los bienes relictos y comoquiera que el mismo se ajustaba a los lineamientos del artículo 501 C.G.P., y no se presentaron objeciones se aprobó mediante auto interlocutorio No. 137 del 29 de enero de 2020, y en el mismo proveído se decretó la partición de los bienes y se designa al apoderado judicial de los interesados, para hacer el trabajo de partición y adjudicación (folio 92).

En escrito visible a folios 94 a 105, el profesional del derecho presentó el trabajo de partición, y no se corrió traslado a las partes como lo señala el Art. 509 del C.G.P.¹, dado que la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos están representados por un mismo apoderado judicial y no existen más herederos a quienes se deba correr el traslado.

Ha pasado el expediente a Despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal, requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídica procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- Al decir del tratadista Hernán Fabio López Blanco el proceso de sucesión es *“el instrumento procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, que de acuerdo con el artículo 673 del C. C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, bien sea que exista testamento o que no lo haya”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperado para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues, confundirse el título de heredero con el estado civil que en ocasiones, es la fuente del llamamiento a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el de cujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (Art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento a aceptarla o repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario

¹ ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legítimos con derecho a sucederlo, sólo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquieren la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil de sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata”.

“Y como se prueba la calidad de heredero entonces?

Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la Ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima razón de que para que el Juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 26/76).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de la calidad de los herederos OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS, WILLIAM QUIÑONEZ PALACIOS, LISBETH QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS, en su condición de hijos legítimos, con sus registros civiles de nacimiento visibles a folios 9, 12, 14, 16, respectivamente, y MARIA HEROÍNA PALACIOS DE QUIÑONEZ, como cónyuge supérstite del causante ISAAC QUIÑONEZ DOMINGUEZ, con el certificado de matrimonio obrante a folio 22, y de las herederas ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ MOLINA, con sus registros civiles de nacimiento visibles a folios 17 y 18, respectivamente, se tiene que a pesar de haberse notificado personalmente ante la Secretaria del Juzgado, el día 24 de abril de 2019, no manifestaron aceptación de la herencia, así mismo, se efectuó el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados, conforme a las voces del art. 490 ibídem, de allí que solamente los señores OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS, WILLIAM QUIÑONEZ PALACIOS, LISBETH QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS Y MARIA HEROÍNA PALACIOS DE QUIÑONEZ, sean los llamados a recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero. Es de anotar que para ser heredero se requiere más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

5.- Ahora bien, como quiera que los señores OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS, WILLIAM QUIÑONEZ PALACIOS, LISBETH QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS Y MARIA HEROÍNA PALACIOS DE QUIÑONEZ, en su condición de herederos de los bienes inventariados y como se observa que el trabajo de partición se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el Despacho habrá de aprobar la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1.- **APRUÉBASE** el trabajo de partición presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante y que obra a folios 94 a 105 del expediente.

2.- Por la secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del trabajo de adjudicación y de la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- **PROTOCOLICÉSE** el expediente en la Notaría de esta localidad, para lo cual se hará entrega del mismo a los interesados, a través de su apoderado judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE**

En Estado No. 081 de hoy
AGOSTO 14 DE 220

siendo las 7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

Lgc.

SECRETARÍA: Yumbo Valle, 13 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2019-00438-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, trece de julio de dos mil veinte

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria y que obra a folio 96 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Lucy Esperanza Ramirez Betancourth
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En 13 de AGOSTO 2020 de hoy
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No.612 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A., EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ANGULO RAMOS RADICACIÓN 2018-00739-00

ASI:

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (folio 94vto.1) | \$2.500.000 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$2.500.000 |

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000).

Yumbo, 13 de julio de 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

SECRETARÍA: Yumbo Valle, 13 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2018-00739-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, trece de julio de dos mil veinte

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria y que obra a folio 96 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Lucy Esperanza Ramirez Betancourth
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

14 AGO 2020

En Estado No. 081 de hoy
7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No.615 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO DE BOGOTA, EN CONTRA DE LA SEÑORA NAIR LARRAHONDO BECERRA RADICACIÓN 2018-00783-00

ASI:

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (folio 51vto.1) | \$1.400.000 |
| NOTIFICACION (folio 34 Y 43,) | \$25.600 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$1.425.600 |

**SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.
(\$1.425.600).**

Yumbo, 13 de julio de 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

SECRETARÍA: Yumbo Valle, 13 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2018-00783-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, trece de julio de dos mil veinte

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria y que obra a folio 53 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En Estado No. 081 de hoy
14 AGO 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

JPN

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No.610 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCVOLOMBIA S.A., EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEIDY JOHANNA LORENA RAMIREZ OSORIO Y HERNAN RAMIREZ RADICACIÓN 2017-00104-00

ASI:

| | |
|--------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (folio 87 vto.1) | \$2.300.000 |
| GASTOS CURADOR (folio 88) | \$300.000 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$2.600.000 |

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.600.000).

Yumbo, 13 de julio de 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de agosto de 2020. Con la presente se aclara que por error involuntario de la Secretaria se incluyó en estados un proveído que no correspondía al auto sustanciado dentro del proceso con radicación 001-2019-00247 notificados por estados el día de hoy, razón por la cual se incluirá nuevamente el auto que sí corresponde incluyéndose de nuevo en el estado del día 14 de agosto de 2020 bajo el interlocutorio No. 895 del 11 de agosto de 2020. Lo anterior obedece a que por motivos de la pandemia COVID 19 se está trabajando bajo la modalidad de teletrabajo y se incluyó el auto errado en estados.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 11 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver indicándole que el demandado se notificó ante la secretaria de este Despacho de forma personal el día 28 de febrero de 2020 tal y como consta a folio 62, venciéndose la oportunidad procesal para contestar la demanda el día 13 de marzo de 2020, lapso dentro del cual otorgó poder a un profesional del derecho quien contestó dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
RADICADO: 001-2019-00247
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, once de agosto de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado confiere poder al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 de Cali y T.P No. 144.121 del C.S de la J, personería que se reconocerá en los términos del poder conferido.

Sumado a lo anterior, el togado en mención contesta la demanda proponiendo excepción de la cual se surtirá el respectivo traslado por el termino de tres días atendiendo lo establecido en el artículo 391¹ del C.G.P, por tratarse de un proceso verbal sumario en razón a su cuantía.

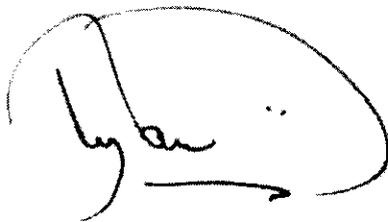
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 de Cali y T.P No. 144.121 del C.S de la J en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO GUERRRA ROTAVISTA.

¹ La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2. **CORRER** traslado por el termino de tres días, a la parte demandante, de la excepción de mérito denominada "*especial protección a la tercera edad*" alegada por el demandado, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



NOTIFÍQUESE,

**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO- VALLE**

En Estado No. 081 de hoy AGOSTO 14 DE
2020 siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior

**LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA**

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo (Valle)

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ROTAVISTA
DEMANDADO: RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA
RADICADO: 2019-00247-00

JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cali Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.843 expedida en Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 144.121 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad; dentro del término legal y oportuno procedo a dar contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto lo manifestado, es importante tener en cuenta que en el año 2011 se radico demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los compañeros aquí intervinientes en esta demanda.

AL SEGUNDO: Esta aseveración se debe probar.

AL TERCERO: No hay documentación que certifique si se ha enajenado o no el bien.

AL QUINTO: Es cierto en cuenta a que mi poderdante está habitando el bien objeto del presente proceso esto en razón a que el mismo esta al cuidado de su padre RUBEN GUERRA VANEGAS por ser una persona de la tercera edad y con múltiples problemas de salud.

Es importante su señoría señalar que la demandante al momento de la realización de la liquidación de la sociedad patrimonial con el señor RUBEN GUERRA VANEGAS, fue quien administraba tanto los bienes propios de dicho producidos de dicho trámite y además administraba los bienes del señor GUERRA VANEGAS sin rendir algún tipo de informe de cuentas de los mismo.

AL SEXTO: me opongo a la manifestación realizada, como quiera que según lo establecido por el código civil y demás normas la mala fe se tiene que probar, cosa que en este caso no ha sucedido así, por lo cual la misma se debe probar y está a cargo de quien alega ser mala fe, ósea de la parte demandante.

AL SEPTIMO: No me consta tal dicho.

Carrera 3 No. 4-30, Piso 2. B/ Belalcazar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle

AL OCTAVO: me opongo al mismo, toda vez que nunca ha sucedido así, y además no hay documentación que así lo hacer verdad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA desde el momento en que su padre y su señora madre aquí demandante liquidaron la sociedad patrimonial se encuentra a cargo del cuidado del mismo, por los problemas de salud que tiene y por su edad avanzada, mi poderdante con su señor padre siempre han estado viviendo en ese bien inmueble.

A LA SEGUNDA: el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA reside en el bien inmueble mencionado al cuidado de su señor padre RUBEN GUERRA VANEGAS, el cual es una persona de la tercera edad y con múltiples problemas de salud, el cual tiene una protección especial por parte del estado y la constitución.

A LA TERCERA: su señoría es inaceptable que la parte demandante solicite el pago de sumas de dinero, como quiera que el mismo no está sufragando ninguna clase de dinero por alquiler o similares, como quiera que el mismo reside con su señor padre, además su señora ha sido mi representado quien ha mantenido el bien es estado se servir, realizando las reparaciones necesarias al mismo.

A LA CUARTA: nuestro código civil establece que quien alega la mala fe deberá probarla, en tal sentido la misma no ha sido probada, y mi poderdante RUBEN DARIO GUERRA ROTATIVSTA no es un poseedor de mala fe, porque el mismo reside en dicho inmueble con su señor padre y con la autorización de la aquí demandante.

EXCEPCIONES

ESPECIAL PROTECCION A LA TERCERA EDAD:

Nuestra carta política en su artículo 46 establece la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y de la promoción de la integración a la vida activa y comunitaria, garantizándole los servicios de seguridad social integral y demás condiciones para tiene una vida digna.

Además, la Corte Constitucional en su sentencia C-177 de 2016, estableció que las personas de la tercera edad dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital o cuando resulte excesivamente gravoso someterlas a los tramites de un proceso judicial ordinario, además deo sentó su postura en que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares

Carrera 3 No. 4-30, Piso 2, B/ Belcazar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle

esforzarse para apoyar a los adultos mayores y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

Dicha sentencia además define: ***ANCIANOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Concepto:**

Se evidencia que el término "ancianos" sí tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que por su avanzada edad o por estar en el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional. En ese sentido, en general, los conceptos de "adulto mayor", de la "tercera edad" o "ancianos", pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra "anciano". Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que, al parecer, la expresión "ancianos" se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana*

En este caso como se ya se ha dicho su señora, mi poderdante el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA está al cargo y cuidado se su señor padre RUBEN GUERRA VANEGAS quien actualmente es una persona de la tercera edad y quien debe tener unos cuidados por su condición de salud, razón por la cual se le bene proteger todos su derechos constitucionales y legales a la persona del padre del demandado, por tener ese carácter de persona de especial protección, incluso como lo ha manifestado dicho tribunal por los particulares también tiene tal obligación moral.
PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas en favor de la parte demandada las aportadas con la contestación de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito su señoría se decrete el interrogatorio de parte a la demandante, el cual le formulare en la fecha y hora que su despacho designe.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito su señoría se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a fin de que se sirvan conocer de primera mano el estado del mismo, las posibles mejoras que se le hayan realizado, además para que se conozca el estado de salud y vida del señor padre de mi poderdante.

Carrera 3 No. 4-30, Piso 2, B/ Belalcazar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 965 del Código Civil, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 3 No. 4-30, segundo piso, barrio Belalcázar (Yumbo-Valle).

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

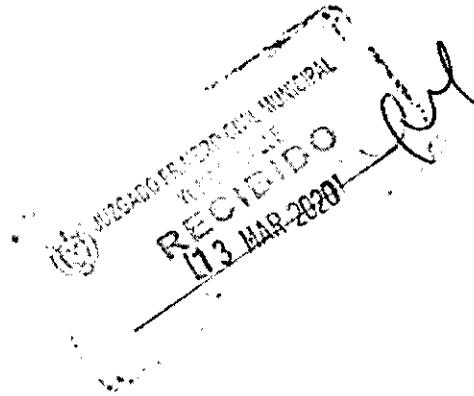
ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

Atentamente,



JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO
C.C. No. 94.523.843 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 144.121 del C.S.J



No. 4-30, Piso 2, B/ Belalcazar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle